



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0071-00, instaurada por PABLO EMILIO OLARTE ALVAREZ actuando en nombre propio en contra de la NUEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio al ADRES, COLPENSIONES, IPS IDIME, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante, fue diagnosticado con enfermedad cardiovascular, cardiomiopatía izquemica, enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión esencial primaria, artrosis de rodilla derecha, infarto agudo miocardio, insuficiencia aortica trivial, insuficiencia mitral trivial, ganartrosis no especificada, hernia inguinal unilateral, enfermedad arterosclética del corazón, fibrilación y aleteo no especificado, entre otras.

Manifestó que debido a las patologías presentadas la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones) inicio calificación de pérdida de calificación laboral, solicitando exámenes y citas médicas completarias, entre otras la valoración por cardiología.

El 28 de mayo de 2021 solicito a Colpensiones proroga para la entrega de exámenes, toda vez que la NUEVA EPS, no le ha agendado cita con el especialista en Cardiología, dicha proroga fue aceptada y con plazo de entrega hasta el 13 de julio de 2021.

Adujo que la NUEVA EPS, le asigno cita con cardiología para el día 13 de julio de 2021, pero la misma no le sirve toda vez que el plazo máximo para entregar los documentos en Colpensiones es hasta el 13 de julio de 2021.

Refirió que solicito a la NUEVA EPS el cambio de fecha, pero la misma fue negada.

Ahora bien, existe constancia secretarial de fecha 29 de junio de 2021, en el sentido que se toma contacto con el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez quien manifestó que el asignaron cita por Cardiología para el día 02 de julio de 2021 a la 1:20 p.m.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PABLO EMILIO OLARTE ALVAREZ actuando en nombre propio con dirección de notificación vía email accionlegal1@gmail.com

Entidad Accionada: NUEVA EPS

Entidades Vinculadas: ADRES, COLPENSIONES, IPS IDIME, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El accionante solicita el amparo sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social al debido proceso y a la dignidad humana, que están siendo desconocidos por parte de NUEVA EPS

Expresamente solicita que se ordene a la NUEVA EPS que modifique la fecha de la cita por cardiología, que la misma sean antes del 13 de julio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS: Señaló que el accionante se encuentra activo como cotizante en el régimen contributivo, que le han brindado todos los servicios de salud.

Resaltó que garantizan la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y en cuanto a la cita con el médico nefrólogo, informo que el servicio está contemplado en los beneficios de salud.

Manifestó que respecto del re-agendamiento de cita más cercana con la IPS Los Comuneros, están realizando la gestión, solicita se deniega por improcedente.

COLPENSIONES: Adujo que no tiene incidencia alguna ni responsabilidad, por cuanto la competencia administrativa y funcional de la entidad, pues la finalidad es una cita para cardiología, lo cual es competencia de la entidad promotora de salud NUEVA EPS.

Señalo que accedieron a la prórroga y la misma finaliza el 13 de julio de 2021, solicito la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA.: manifestó que es una institución prestadora de servicios de salud, de naturaleza privada clasificada en el tercer nivel de complejidad que tiene convenio con Nueva Eps, señalo que para el 27 de julio de 2021 a la 1:00p.m, tiene programada cita el señor Pablo Emilio, con el especialista en cardiología, dada la agenda para dicha especialidad. Solicito la desvinculación en la acción de tutela.

IDIME: Manifestó que es una institución privada que se enfoca a la prestación de servicios ambulatorios de consulta por cardiología, que no evidenciaron autorización de servicios dirigido a Idime.

Respecto al estudio de ecocardiograma transtorácico de fecha 22 de mayo de 2021, corresponde a la totalidad que reposa en los archivos.

Solicito la desvinculación en la acción de tutela.

ADRES: A pesar de ser notificado en debida forma a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce el señor PABLO EMILIO OLARTE ALVAREZ en nombre propio, a fin de buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social al debido proceso y a la dignidad humana, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, la modificación de cita médica por Cardiología para el señor PABLO EMILIO OLARTE ALVAREZ?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

¹ Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social al debido proceso y a la dignidad humana cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque el accionante manifestó al despacho que el día 2 de julio a la 1:20p.m. tiene asignada cita con el especialista en Cardiología, encontrando el despacho que la modificación de fecha de la cita médica ya fue debidamente asignada, cumpliéndose de esta manera con la pretensión solicitada por el accionante.

En consecuencia, resulta claro que dentro del presente trámite constitucional la NUEVA EPS, procedió a modificar la cita por cardiología para el señor PABLO EMILIO OLARTE ALVAREZ, evidenciando que dicha pretensión se cumplió de acuerdo a lo manifestado por el accionante en constancia secretarial del día 29 de junio de 2021: “Se deja constancia en el sentido que hoy 29 de junio de 2021 a la 10:52 a.m. me comunique al abonado telefónico 3142596175, siendo atendida por el señor PABLO EMILIO OLARTE, quien me manifestó que le asignaron cita por Cardiología para el día 02 de julio de 2021 a la 1:20 p.m”, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, según se señaló en precedencia, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁷ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

En consecuencia, dicha pretensión carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la modificación de cita médica por el especialista en Cardiología al señor PABLO EMILIO OLARTE.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al ADRES, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES, COLPENSIONES, IPS IDIME, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ